



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2657/2016 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2657/2016 y RR.SIP.2677/2016 Acumulados**, relativos al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.2657/2016:

I. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0412000092116, la particular requirió **en medio electrónico:**

“Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en Salvador Cuatenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnostico, calles atendidas, tiempos de ejecución” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGSU/681/16 del once de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta.

“ ...

Conforme al artículo 192, 201, 204, 211 y 212 Primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía respuesta al número de folio 0412000092116 conforme a la competencia del área” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio DGSU/681/16, enviado a la Encargada de la Oficina de Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, donde indicó lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

La información solicitada no es competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para la información es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Av., Constitución esq. Andador Sonora, col. Villa Milpa Alta, c.p 12000 Edificio Morelos, Tel 5862-3150 ext. 1901.

...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada:

A través de la solicitud con número de folio 41200092116, requiero lo siguiente.

Solicito la Programación presupuestal en 2015 y 2016, para realizar pavimentación de cales en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnostico, calles atendidas, tiempo de ejecución, a lo cual la Delegación no ha brindado respuesta.

Descripción de los hechos

El 4 de agosto de 2016 tramité la siguiente solicitud de información; “Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnostico, calles atendidas, tiempo de ejecución, sin embargo la delegación no ha emitido respuesta.

Agravios



*Con fundamento en el artículo 234, F,III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Solicito se responda a la solicitud en trámite.
...” (sic)*

RESULTANDOS

RR.SIP.2677/2016:

IV. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0412000090916, la particular requirió **en medio electrónico:**

“Solicito información sobre el diagnostico para el retiro de topes en calles de la Delegación Milpa Alta, inicio del retiro, número de topes retirados, nombre de las calles de la cuales fueron retirados, costo del retiro” (sic)

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGSU/681/16 del once de agosto de dos mil dieciséis, mismo que contuvo la siguiente respuesta:

*“...
Conforme al artículo 192, 201, 204, 211 y 212 Primer párrafo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía respuesta al número de folio 0412000090916 conforme a la competencia del área
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGSU/147/16, enviado a la Encargada de la Oficina de Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, donde indicó lo siguiente:



“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Para dar cumplimiento con las obligaciones de Transparencia que tienen los Entes Públicos así como con la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública solicitada en el Oficio No. DGSU/666/16 de fecha 10 de agosto de 2016, folio 0412000090916-001, envié la información solicitada en forma impresa y en dispositivo electrónico.

La información solicitada no compete a esta Unidad departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, por tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para informar es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Avenida Constitución No.24, esquina andador Sonora, Delegación Villa Milpa Alta, teléfono 5862 31-50 extensión 1091, ...” (sic)

VI. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguiente términos:

“ ...

Acto o resolución impugnada:

A través de la solicitud con número de folio 41200090916, requiero información sobre el diagnóstico para el retiro de topes en calles de la Delegación Milpa Alta, inicio del retiro, número de topes retirados, nombres de las calles de las cuales fueron retirados, costo del retiro a lo cual la Delegación Milpa Alta responde lo siguiente:

“La información solicitada no compete a esta Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para informar es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano”, Ubicada Avenida Constitución No. 24 esquina andador Sonora, Delegación Villa Milpa Alta . Teléfono 58 62 31 50 extensión 10901 .

Descripción de los hechos

La delegación responde de la forma siguiente a mi solicitud

La información solicitada no compete a esta Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura, por lo tanto se le orienta en el sentido de que el ente público competente para informar es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano,



Ubicada Avenida Constitución No. 24 esquinan andador Sonora, Delegación Villa Milpa Alta. Teléfono 58 62 31 50 extensión 10901.

Agravios

*Con fundamento en el artículo 234, F,III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta de manera correcta mi solicitud, menciona a sus Direcciones General como entes públicos y su respuesta crece de fundamentación.
..." (sic)*

VII. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Ahora bien, acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al existir de identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el correo electrónico con el que el Sujeto Obligado envió una respuesta complementaria emitida por las Áreas a su cargo, en relación al expediente identificado con el número **RR.SIP.2657/2016**.

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DHSU/848/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, donde se señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a sus **oficios No. UT/192/2016, UT/193/2016, UT/195/2016 y UT/199/2016** de fecha 21 de septiembre del año en curso, los cuales hacen referencia a los Recursos de Revisión que a continuación registró:*

- *R.R.SIP. 2656/2016 derivado de la solicitud 0412000092416*
- *R.R.SIP. 2657/2016 derivado de la solicitud 0412000090916*
- *R.R.SIP. 2677/2016 derivado de la solicitud 0412000092116*
- *R.R.SIP. 2675/2015 derivado de la solicitud 0412000090716*
- *R.R.SIP. 2679/2016 derivado de la solicitud 0412000093416*
- *R.R.SIP. 2673/2016 derivado de la solicitud 0412000094516*

*Le informo que la Dirección General de Servicios Urbanos dio respuesta con los oficios No **DGSU/683/16, UDIU/0147/16, DGSU/681/16, DGSU/679/16, DGSU/682/16 y DGSU/717/16** respectivamente a la Unidad de Transparencia informándole que las solicitudes no compete a-esta dirección y orientándola a su vez a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (anexo copia de oficios); sin embargo con el interés de dar cumplimiento con la respuesta a la solicitud y atendiendo los Recursos de Revisión*



interpuesto se requiero la colaboración de la Dirección de Obras para recabar la información, la cual adjunto.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DMA/DGODU/CPE/300/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, enviado a la recurrente, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000090916-001, en el cual solicito información sobre el diagnostico para el retiro de topes en calles de la Delegación Milpa Alta, inicio del retiro, numero de topes retirados, nombre de las calles de las cuales fueron retirados, costo del retiro.

Al respecto, informo a usted que en vías primarias y secundarias ya no está permitido sin antes realizar el estudio de Ingeniería de Transito por parte de la Subsecretaria de Control de Transito de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, por lo que a la fecha, no se han retirado topes en vías secundarias.

Respecto a las vías primarias son competencia de la Secretaria de Obras y Servicios del Distrito Federal.

...” (sic)

IX. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con un correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado, con el que con relación al expediente identificado con el número **RR.SIP.2677/2016** manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, anexando las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGSU/848/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*En atención a sus **oficios No. UT/192/2016, UT/193/2016, UT/195/2016 y UT/199/2016** de fecha 21 de septiembre del arto en curso, los cuales hacen referencia a los Recursos de Revisión que a continuación registró:*



- R.R.SIP. 2656/2016 derivado de la solicitud 0412000092416
- R.R.SIP. 2657/2016 derivado de la solicitud 0412000090916
- R.R.SIP. 2677/2016 derivado de la solicitud 0412000092116
- R.R.SIP. 2675/2015 derivado de la solicitud 0412000090716
- R.R.SIP. 2679/2016 derivado de la solicitud 0412000093416
- R.R.SIP. 2673/2016 derivado de la solicitud 0412000094516

*Le informo que la Dirección General de Servicios Urbanos dio respuesta con los oficios No **DGSU/683/16, UDIU/0147/16, DGSU/681/16, DGSU/679/16, DGSU/682/16 y DGSU/717/16** respectivamente a la Unidad de Transparencia informándole que las solicitudes no compete a esta dirección y orientándola a su vez a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (anexo copia de oficios); sin embargo con el interés de dar cumplimiento con la respuesta a **la** solicitud y atendiendo los Recursos de Revisión interpuesto se requiero la colaboración de la Dirección de Obras para recabar la información, la cual adjunto.” (sic)*

- Copia simple del oficio DMA/DGODU/DPE/298/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la recurrente, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0412000090716-001, en el cual requiere programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuauhtenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnostico, calles atendidas, tiempo de ejecución.

Al respecto informo a usted que para las calles del poblado de San Salvador Cuauhtenco no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados.

...” (sic)

X. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, donde señaló lo siguiente:



“ ...

En atención al oficio No. INFODF/DJDN/SP-A/804/2016, de fecha 12 de Septiembre de 2016 y recibido en la Unidad de Transparencia, el día 20 de Septiembre del presente año, me permito manifestarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el C. Martín Gómez Peyret, Director General de Servicios Urbanos, enviaron oficio DGSU/848/2016, con respuesta y anexos, respecto del acto impugnado sobre el expediente RR.SIP.2657/2016.

Se adjunta copia del oficio respectivo con anexos.

Que por medio del presente se rinde el Informe de Ley dentro de los siete días hábiles de plazo contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de la Materia.

Se tenga por presentada la prueba documental para que sea valorada en el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SP-A/0804/2016, con No. Expediente RR.SIP.2657/2016, otorgo consentimiento para restringir el Acceso Público a los Datos Personales.

De conformidad con el numeral vigésima quinto del Procedimiento para la recepción. Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, y respecto del oficio No. INFODF/DJDN/SPA/ 0804/2016, con No. de Expediente RR.SIP.2657/2016, señalado correo electrónico con dirección iopmilpaalta@hotmail.com, para que me informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso.” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGSU/848/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos.
- Copia simple del oficio ODIU/0147/14 del doce de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Jefa de la



Unidad Departamental de Imagen Urbana, Balizamiento y Nomenclatura del Sujeto Obligado.

- Copia simple de la respuesta al folio 0412000090916-001 del doce de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio DMA/DGODU/DPE/300/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la particular, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio DGSU/681/16 del once de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Encargado de la Oficina de Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos.
- Copia simple del oficio DMA/DGODU/DPE/298/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la particular, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación.
- Copia simple de la impresión de pantalla del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirección de Procedimientos A de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
- Copia simple de la impresión de pantalla del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a la particular.

XI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Ahora bien, con fundamento en el artículos 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

XII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria emitida por el Director de Planeación y Evaluación, mediante los oficios DMA/DGODU/DPE/300/2016 y DMA/DGODU/DPE/300/2016, en atención a los agravios formulados por la recurrente, por lo que este Órgano Colegiado considera



que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deja sin efectos el primero y restituya a la ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, la documental exhibida por el Sujeto Obligado es idónea para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
FOLIO 412000092116: "Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de	"Primero: "El 4 de agosto de 2016 tramité la siguiente solicitud de información Solicito la programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador	OFICIO DMA/DGODU/DPE/298 /2016: "... En atención a su solicitud de información pública con



<p>calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución” (sic)</p>	<p>Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución, sin embargo la Delegación no ha emitido respuesta” (sic)</p>	<p>número de folio 0412000090716-001, en el cual requiere programación presupuestal en 2015 a 2016, para realizar pavimentación de calles en San Salvador Cuautenco en la Delegación Milpa Alta, desglosando metas, programación, diagnóstico, calles atendidas, tiempo de ejecución. Al respecto informo a usted que para las calles del poblado de San Salvador Cuautenco no fue autorizado presupuesto alguno en los años arriba mencionados ...” (sic)</p>
<p>FOLIO 412000090916: “Solicito información sobre el diagnóstico para el retiro de topes en calles de la Delegación Milpa Alta, inicio del retiro, número de topes retirados, nombre de las calles de las cuales fueron retirados, costo del retiro Datos” (sic)</p>	<p>“Segundo: “Con fundamento en el artículo 234, F, III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no orienta de manera correcta mi solicitud, menciona a sus Direcciones General como entes públicos, y su respuesta carece de fundamentación.” (sic)</p>	<p>OFICIO DMA/DGODU/DPE/300/2016 “... Al respecto, informo a usted que en vías primarias y secundarias ya no esta permitido sin antes realizar el estudio de Ingeniería de Transito por parte de la Subsecretaria de Control de Transito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que a la fecha, no se han retirado topes en vías secundarias. Respecto a las vías primarias son competencia de la Secretaria de Obras y Servicios del Distrito Federal. ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria y de los “Acuses de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010, 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, respecto a la solicitud de información con folio 0412000**0921**16, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta a su solicitud de información el señalar que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la misma.

Sin embargo, del contenido de la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Planeación y Evaluación, emitió un pronunciamiento mediante el cual indicó que para el poblado de San Salvador Cuauhtenco no fue autorizado presupuesto alguno en dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por otra parte, respecto a la solicitud de información con folio 0412000**0909**16, se advierte que la recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no orientó de manera correcta su solicitud de información, mencionando a sus Direcciones Generales como un Sujeto Obligado, por lo que su respuesta era carente de fundamentación.

No obstante, del contenido de la respuesta complementaria se advierte que a través de la Dirección de Planeación y Evaluación, el Sujeto Obligado informó que en vías primarias y secundarias ya no estaba permitido sin antes realizar el estudio de Ingeniería de Tránsito por parte de la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que a la fecha no se habían retirado topes en vías secundarias, y respecto a las vías primarias eran competencia de la Secretaría de Obras y Servicios.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado cumple con la solicitud de información de la ahora recurrente, debido a que la Unidad Administrativa que atendió la misma, de acuerdo al Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Milpa Alta, cuenta con las atribuciones de ejecutar obras pública en beneficio de la comunidad de su demarcación territorial, como a continuación se señala:



Puesto: DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Misión: Coordinar y elaborar los programas de ejecución necesarios para garantizar la realización correcta de las obras públicas en beneficio de la comunidad Milpaltense.

Objetivo 1: Planear, organizar, y evaluar adecuadamente el funcionamiento de las áreas administrativo-operativas, de conformidad con las normas y lineamientos a que se refiere la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás ordenamientos normativos de manera permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Planear y evaluar el funcionamiento de las áreas Administrativas Operativas que realizan actividades en materia de Obra Pública con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos.

Coordinar la formulación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual y su presupuesto relativo a las áreas operativas que realizan actividades relacionadas con la obra pública (recurso local y federal) para programar las actividades propias de la Dirección General.

Coordinar y regular el ejercicio, las transferencias, ampliaciones y modificaciones del presupuesto en las Unidades Administrativo-Operativas para alcanzar las metas establecidas.

Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las Áreas Administrativo-Operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Evaluar la ejecución de las partidas presupuestales asignadas a los diferentes programas de obra para garantizar la correcta ejecución del recurso asignado.

Proporcionar conjuntamente con la Unidad Departamental de Precios Unitarios y la Unidad Departamental de Concursos, toda clase de información que le requiera el órgano de control interno correspondiente para que este practique sus investigaciones.

Vigilar y supervisar la correcta integración de los expedientes de los contratos de Obra Pública para su custodia y guarda.

Objetivo 2: Desarrollar adecuadamente políticas, estrategias, líneas de acción e informes adecuados en coordinación con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano necesarias para el buen funcionamiento de la misma de manera permanente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:



Proponer al Director General, políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de obras y desarrollo urbano con el propósito de asegurar el buen funcionamiento del área.

Recopilar e integrar con la debida oportunidad la información sobre las diferentes actividades que se realizan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Formular informes que le sean solicitados a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sobre el proceso y avances de la Obra Pública así como de su respectivo presupuesto.

Coordinar y vigilar la administración de los recursos humanos y materiales asignados a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Representar al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en las reuniones de trabajo, en los Subcomités de Obras, Subcomités de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, Comités de Mantenimiento de Escuelas, Comités de Control y Evaluación.

Coordinar y evaluar el programa anual de adquisiciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y controlar el monto de lo ejercido del presupuesto en forma periódica.

Llevar a cabo un control real y eficaz del presupuesto asignado a la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano, así como un control sobre gastos, requisiciones de material y contrataciones de personal que gravan al mismo, elaborando un informe periódico.

Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Es ese sentido, la Dirección de Planeación y Evaluación, dentro de sus múltiples atribuciones, tiene las de ejecutar obras pública en beneficio de la comunidad de su demarcación territorial, planear y evaluar el funcionamiento de las Áreas Administrativas Operativas que realizan actividades en materia de obra pública, coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las Áreas Administrativo Operativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, proponer al Director General políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de obras y desarrollo urbano, recopilar e integrar con la debida oportunidad la



información sobre las diferentes actividades que se realizan en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, formular informes que les sean solicitados a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano sobre el proceso y avances de la obra pública así como de su respectivo presupuesto, entre otras.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria, de manera fundada y motivada atendió las solicitudes de información, como lo establecen las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, *a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe ser emitido por autoridad competente (Unidad Administrativa competente), y estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO